



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY MORALES RESTREPO** contra **CONCIVILES S.A. - EN REORGANIZACIÓN** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

EXP. 76001-31-05-009-2017-00797-02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CONCIVILES S.A., en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 277

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se declare con la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. – EN REORGANIZACIÓN integrante del Consorcio DRAGADOS – CONCIVILES, que existió un contrato de trabajo entre 1982 y 1986.

Igualmente, pidió que se condene a la pasiva al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido desde el 29 de septiembre de 1982 hasta el 11 de julio de 1986 con destino al Instituto de Seguros Sociales, en el equivalente a 2 SMLMV, junto a su respectiva corrección monetaria (*folios 7 y 222 Archivo 01 ED*).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que la sociedad construcciones Civiles -Conciviles S.A.- y Grupo Dragados S.A. constituyeron un consorcio denominado DRAGADOS-CONCIVILES, el cual tenía por finalidad la construcción de la represa Salvajina, aseveró que estuvo vinculado con éste para el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1982 al 11 de julio de 1986, desempeñando el cargo de electricista B; empero, dentro ese interregno la accionada no realizó la afiliación a la seguridad social integral, pese a que ya existía la obligación de hacerlo (*folios 4 y s.s. y 219 a 231 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.), se opuso a todas las pretensiones de la demanda al considerar que no existió obligación de realizar aportes a la seguridad social en pensión

respecto de los periodos que se aducen en la demanda, por cuanto entre las partes en contiendas no existió una relación laboral.

Al mismo tiempo, resaltó que, de subsistir la obligación en el pago de los aportes a la seguridad social, la sociedad Conciviles no tenía a su cargo la administración del CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES, por ende, no administró el personal, y pidió que se integrara a la litis a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la sociedad Dragados Ibe Sucursal Colombia (*f. 261 a 270 Archivo 01 ED*).

Por Auto n° 4012 del 8 de agosto de 2018, el *A quo*, en respuesta a la solicitud de la pasiva vinculó como Litisconsorte a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quien presentó su réplica al gestor exponiendo que no le constan los hechos narrados en la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda, tras argumentar que dentro de los hechos no se hizo ninguna mención a la CVC (*folios 323 a 328 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 335 del 27 de septiembre de 2021, declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y, en consecuencia, condenó a CONCIVILES S.A. – EN REORGANIZACIÓN a pagar en favor del demandante, los aportes a pensión causados desde el 29 de septiembre de 1982 hasta el 11 de julio de 1986, previo cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, que deberá incluir los intereses moratorios generados, cotizaciones a liquidar con base en el SMLMV de cada anualidad.

De otro lado, absolvió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a esta decisión, el *a quo* comenzó por anotar que, dentro de la documental fue aportada certificación laboral suscrita por el señor José Móreo Meca, en calidad de Jefe de Maquinaria del Consorcio DRAGADOS y CONCIVILES S.A. (Proyecto Salvajina), conformado por las sociedades DRAGADOS y CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA y CIA S. en C.S., hoy CONCIVILES S.A., documento del que se examinó su autenticidad a cargo de Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determinó que este no tuvo alteraciones, por lo cual era útil para acreditar que el actor laboró al servicio del consorcio citado en la obra de «*Salvajina*» desde el 29 de septiembre de 1982 hasta el 11 de julio de 1986, periodo en el que desplegó el cargo de «*electricista B*».

Dijo, que con la declaración del testigo Segundo Humberto Godoy Preciado, quien, pese a la tacha propuesta por la pasiva, no encontró en sus dichos contradicción con el resto de elementos probatorios, pues manifestó haber conocido al demandante en «*Salvajina*» en 1982, lugar en el que fungía para esa época como «*capataz*», hasta el 17 de marzo de 1984, año en el que aseguró, el actor siguió laborando como electricista.

El declarante también precisó que tanto él como el demandante fueron contratados por el Consorcio DRAGADOS y CONCIVILES S.A., en su caso, vinculado por el término de obra por el señor Pepe Hidalgo, que era parte del consorcio, para lo cual firmó contrato en la oficina ubicada en el municipio de Suarez, Cauca, sin que le hubieren otorgado copia de este. Que el jefe de personal era Gonzalo Mejía, encargado de firmar los contratos y cartas laborales que le eran

solicitadas. Seguidamente, expuso que en este municipio no había seguro social o EPS, añadiendo en este último punto que solo hubo un médico para atenderlos, y que, junto al Sindicato existente, el consorcio acordó no «meter» a la gente al seguro.

A continuación, recordó la Juzgadora que el representante legal de la sociedad demandada expresó laborar allí hace 14 años, situación que le permitió conocer que durante la existencia de la empresa esta hizo parte de varios consorcios, uno de ellos en compañía de la sociedad DRAGADOS y CONSTRUCCIONES S.A., en la que tuvo una participación del 10% obtenido por cesión de un consorciado anterior. Que la contratación del personal se dio a través de contratos por obra, elaborados por el representante del consorcio, encargado también de realizar los pagos y aportes relacionados con el sistema de seguridad social.

De otro lado, indicó que la testigo Luz Estela Cifuentes Echeverry, Jefe de Nómina y Seguridad Social de la demandada, comenzó a laborar desde el año 2003, al igual que el representante de la entidad, expuso que CONCIVILES conformó un consorcio junto a Dragados, en donde tuvo una participación porcentual, aunque afirmó que era la última la que manejaba la contratación de los trabajadores y los pagos a estos, incluida su seguridad social.

En ese contexto, replicó que el propio demandante en su interrogatorio dijo que llegó a «*Salvajina*» por intermedio del esposo de su hermana, lugar en el que un español, señor José Valdez, lo entrevistó y dispuso la realización de su examen de ingreso, para después ser contratado de manera verbal, recibiendo como remuneración la suma de \$800 diarios, pagaderos en efectivo quincenalmente, por parte de la misma persona. Así mismo, refirió que los españoles fueron los encargados de manejar el personal de la

obra, teniendo como jefe inmediato al citado, quien le daba órdenes, a lo cual añadió que en Suarez – Cauca no había seguro.

De acuerdo con lo anterior, la Juez de primer grado concluyó que, a partir de la certificación comentada, los testimonios e interrogatorios, era posible dar por establecido el contrato de trabajo con el consorcio DRAGADOS y CONCIVILES S.A, dentro de los extremos temporales establecidos en el citado documento, esto es, del 29 de septiembre de 1982 hasta el 11 de julio de 1986.

Establecido el vínculo y sus extremos, en consideración a la responsabilidad endilgada a CONCIVILES S.A., en procura de verificar si esta entidad hizo parte del citado consorcio, manifestó que su certificado de existencia y representación legal muestra que a través de escritura pública del 9 de noviembre de 1950 fue constituida como CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, transformada por escritura del 30 de noviembre de 1974 en CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, misma que en el año 1983 pasó a ser CONCIVILES S.A., coligiendo que la sociedad comandita que aparece en su momento descrita en la certificación evocada, es la misma que actúa en el proceso como accionada.

Por esta razón, infirió que, dada la vinculación del actor al servicio del consorcio, al carecer este último de personería, sus integrantes son solidariamente responsables de las obligaciones para con sus trabajadores, sin que importe el porcentaje de participación de cada empresa, pues lo relevante es su conformación como consorcio para la construcción de la represa de «*Salvajina*», proyecto en el que contrataron a los trabajadores requeridos, entre estos, al actor como electricista, respecto del cual el pago de los aportes a pensión no corría solo por cuenta de DRAGADOS Y

CONSTRUCCIONES S.A., sino también de la demandada, por lo que debía asumir la obligación de cancelar estas cotizaciones correspondientes al lapso de vinculación al consorcio.

Así entonces, frente al argumento propuesto por la demandada en torno a que, en el municipio de Suarez, lugar en el que laboró el accionante, aun no existía llamado a la cobertura del Instituto de Seguros Sociales, y, por consiguiente, la consecuencia de no realizar los aportes a pensión ha de ser el pago de una indemnización de perjuicios conforme el Acuerdo 189 de 1965; consideró que el artículo 1º de la Resolución nº 831 de 1996 emanada del Director General del ICSS ordenó a partir del 1 de enero de 1967 la inscripción en el seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores y patronos comprendidos en las actividades consagradas en el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo, y ejerzan actividades en las jurisdicciones cubiertas por las cajas seccionales de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle y por las oficinas locales de los seguros sociales de Boyacá, Huila y Santa Marta.

De igual forma, afirmó que en los artículos 3º y 4º de la citada resolución, se contempló que la inscripción se efectuaría conforme lo previsto en el Acuerdo 189 de 1965, y dentro de las autorizaciones establecidas en la Ley 90 de 1946, extendiendo la prestación de los seguros por invalidez, vejez y muerte a todas las capitales de los departamentos dentro de los 6 meses siguiente al llamamiento del primer contingente de afiliados, y posteriormente y de manera gradual a todas las regiones del país. Bajo esa idea, explicó que el 2 de enero de 1967 se extendió la cobertura del mencionado Instituto a la ciudad de Popayán, imponiéndose como obligatorio en esta zona la inscripción de los trabajadores en los riesgos mencionados.

Así, aseveró que si bien podía pensarse que por el hecho de no existir cobertura del Instituto de Seguros Sociales en determinado municipio, el empleador podía ser exonerado de efectuar el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, a través de sentencias como la SL9856-2014 y SL17300-2014, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, desprendiéndose de viejas posturas que predicaban la inmunidad del empleador frente a la eventualidad de una falta de afiliación por falta de cobertura del ICSS, definió que: 1) No se podía desconocer que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades para con sus trabajadores, así no actuaran de manera injuriosa al dejar de inscribirlos ante el Instituto. 2) Sin embargo, el lapsus de no afiliación por falta de cobertura debía estar a cargo del empleador por estar en cabeza suya el riesgo pensional. 3) Que la manera de concretar ese gravamen en estos casos es permitir que el trabajador consolide su derecho a través del cálculo actuarial, y así garantizar que la prestación esté a cargo del ente de seguridad social. Tal posición, aseguró, fue reforzada en sentencia SL14388-2015 y SL939-2019. Con base en lo expuesto, reiteró la obligación existente en cabeza del empleador de pagar los aportes a pensión, así durante la época de prestación del servicio no existiera cobertura del seguro social.

Luego, si bien la empresa accionada puso sobre la mesa su estado de reorganización al tenor de la Ley 1116 de 2006, proceso en el que fue admitida el 23 de agosto de 2013, en virtud del cual le quedó prohibido:

(...) la adopción de reformas estatutarias, la Constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes del deudor, incluyendo fiducias mercantil o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliación o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, (...) salvo las obligaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios (...)

Razón que le impedía realizar pagos por obligaciones causadas antes del 30 de julio de 2013, ya que esto traería la imposición de multas, y así mismo, de llegar a realizar un pago en términos distintos a los pactados en el acuerdo, conllevaría un trato diferencial, en detrimento de los demás acreedores, violentando el principio de igualdad de los trámites concursales.

Frente a esta argumentación, la Juzgadora expuso que pese a lo estipulado en el proceso de reorganización, tal circunstancia no constituye un impedimento para ordenarle a la pasiva el pago de los aportes a pensión en favor del actor, caso en el cual la sociedad debe informar esta circunstancia a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que la autorice a realizar dicho pago, ya que, si se observa el numeral 4º del auto de admisión de proceso de reorganización, la prohibición mencionada es efectiva cuando no media autorización previa, salvedad que permite entender que el Juez del concurso es quien puede admitir la realización del pago de los aportes a pensión reclamados, en tanto no es admisible que un trabajador pierda su derecho por encontrarse la obligada en reorganización empresarial.

Siguiendo esa misma línea, en relación con la prescripción propuesta por la demandada, afirmó que este medio exceptivo no tenía vocación de prosperidad, toda vez los aportes a pensión, al hacer parte de este derecho, son imprescriptibles, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia en Sentencias SL792/2013, SL7859/2015, SL1272/2016, SL 2944/ y SL 1686/2016, entre otras.

Así las cosas, dispuso ordenar a Conciviles el pago de los aportes pensionales en favor del actor por los periodos descritos, previo cálculo actuarial realizado por Colpensiones, fondo al que se encuentra afiliado, los cuales ordenó realizar con base en el SMLMV de cada anualidad, por cuanto de las pruebas no logró acreditar que recibiese un salario distinto.

En cuanto a la situación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, la Juez indicó que, conforme el contrato n° 2069 suscrito entre esta entidad como contratante y el citado consorcio, tuvo como objetivo «desarrollar obras de construcción de la presa rebosadero, excavación para la casa de máquinas complementarias del proyecto salvajina», de cual sería dable presumir que la primera entidad fungió como beneficiaria de la obra, y en virtud de ello responder solidariamente con el contratista por los aportes reclamados.

Sin embargo, adujo que, al tenor del artículo 34 CST, la construcción de la represa es una actividad extraña al objeto social de la CVC, ente corporativo descentralizado de carácter público, creado por la Ley y organizado conforme al Decreto Ley 110 de 1954, transformado mediante Ley 99 de 1993 y el Decreto legislativo 1275 de 1994, integrada por las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca, constituida para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por un desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial, funciones que, a su juicio, son extrañas a las pertenecientes al contratista, lo que impide predicar la solidaridad de la Litis.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CONCIVILES S.A., recurrió la decisión, argumentó primero, que existió responsabilidad y debió vincularse a la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., pues insistió, era la llamada a responder por las prestaciones dejadas de pagar al demandante, como quiera que a lo largo del proceso quedó demostrado que el señor Henry Morales Restrepo fue empleado de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., hecho que señaló, se desprende de los interrogatorios de parte recaudados, y pasajes de las diligencias en los que se dice que la demandada no era la empleadora, sumado a que en la obra en la cual trabajó el actor hizo presencia personas españolas, quienes manejaban el personal.

Recabó en que debió vincularse al proceso a la citada entidad, misma sobre la cual señaló que las fechas de constitución de una sucursal en Colombia, coinciden con el comienzo de su funcionamiento en el país, documentos protocolizados el 12 de junio de 1959, razón para considerar que le corresponde a esta cancelar los derechos en favor del demandante, por lo que debió llamarse a esta entidad a integrar la Litis (audiencia, min 1:23:11 -1:27:10 Archivo 19 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°. 167 datado 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderado de la parte demandante, de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca y Construcciones Civiles S.A., como se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del Cuaderno del Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

Del recurso propuesto surge para la Sala establecer, en primer lugar, si CONCIVILES S.A. es la entidad llamada a responder por los aportes a seguridad social en pensiones reclamados por el señor Henry Morales Restrepo.

Seguidamente, habrá de verificarse si en el proceso debió vincularse a la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. como lo alega el recurrente.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

DE LA RESPONSABILIDAD DE CONCIVILES S.A.

En la sentencia que se revisa, la Juez concluyó que, de las pruebas practicadas, era viable sostener que el señor Henry Morales Restrepo laboró al servicio del consorcio DRAGADOS y CONCIVILES, del 29 de septiembre de 1982 hasta el 11 de julio de 1986, formula asociativa de la que hacía parte la apelante, razón que la llevó a imponerle el pago de la obligación parafiscal omitida en favor del actor durante la vinculación en comento.

A esta conclusión se resiste la parte accionada, tras argumentar que las mismas pruebas permite concluir que Conciviles no era su empleadora, sumado a que, en la obra donde desarrolló sus funciones la mayoría del personal a cargo era de origen español.

No obstante, basta con auscultar los medios probatorios recaudados en el proceso para tener por derruida la elucubración propuesta por el recurrente.

Así se considera, pues lo primero a resaltar es que de folios 61 a 113 Archivo 01 ED reposa copia del contrato n° 2029 de 1980, con el objeto de realizar la «obras de construcción de la presa, reposadero, excavación para la casa de máquinas y complementarias del proyecto Salvajina», con fecha de inicio del 11 de junio de 1980, suscrito entre la CVC como contratante, y las sociedades DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA y CIA S.C.A. (hoy Conciviles S.A.).

En ese sentido, desde el escrito introductorio, la parte activa propone, específicamente de los hechos 3° a 4°, que su vinculación se dio al servicio del consorcio DRAGADOS y CONCIVILES, del que se mantiene como un indiscutido del fallo de primer grado, su conformación por las sociedades DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y CONCIVILES S.A. (f. 5 Archivo 01 ED).

Con el propósito de aquilatar sus dichos, el demandante aportó, como documento relevante, certificación laboral de folio 35 Archivo 01 ED con el siguiente contenido:

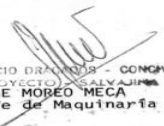
A QUIEN PUEDA INTERESAR

CERTIFICADO

Que el señor HENRY MORALES RESTREPO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 16.694.601 de Cali (Valle), trabajó en ésta Empresa Proyecto Obras de Salvajina, desde el día 29 de SEPTIEMBRE de 1.982 hasta el día 11 de JULIO de 1.986 desempeñando el cargo de "ELECTRICISTA B"

Durante su permanencia en la Empresa, observó buena conducta y se distinguió por su honorabilidad y fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Para constancia, se firma la presente en Cali (Valle), a los dieciséis días (16) del mes de JULIO de 1.986.-


CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES
PROYECTO SALVAJINA
JOSE MOREO MECA
Jefe de Maquinaria

Oficina Central: Calle 114 No. 26-36 - Teléfonos: 214 09 40 - 214 09 63 - 214 09 75 - 213 77 64 - Télex 45676 DYCSA-CO - Apartado 90130 Bogotá
Oficina Cali: Avenida 2a. Norte No. 4-95 - Teléfonos: 81 45 08 - 81 36 40 - 81 48 11 - 81 65 48
Oficina Suárez (Cauca) Zona de Obra

Nótese que, el documento en cita, expedido por el señor José Moreo Meca en su calidad de Jefe de Maquinaria, da cuenta de la

vinculación del actor «en esta empresa», refiriéndose al citado consorcio, desde el 29 de septiembre de 1982 y hasta el 11 de julio 1986, cumpliendo funciones de «Electricista B».

Ahora bien, sobre el valor probatorio de esta clase de certificaciones, en inveterada Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha decantado que es deber del Funcionario Judicial tener como un hecho cierto el contenido contemplado en esta clase de documentos, como quiera que al ser emanadas de quien es anunciado como empleador, no es usual que al no tener tal calidad, falte a la verdad y emita documentos sobre aspectos relevantes en el ámbito jurídico, llevando a comprometer su responsabilidad patrimonial. Así se ha sostenido de manera pacífica, por ejemplo, en sentencia SL4652-2020 del 01 de diciembre de 2020, donde se rememoró lo dicho en sentencia del 30 de abril de 2013 proferida dentro del Rad. 38666 que señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo

sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...». (Subraya y Negrilla de la Sala).

Aunado a ello, en el curso de la primera instancia se recepcionó el testimonio del señor Segundo Humberto Godoy Preciado (Min 1:08:14 a 1:26:50 Archivo 02 ED), compañero de trabajo del demandante en la construcción de «*salvajina*» entre 1981 y 1984. Adujo haber ingresado antes que el actor a la construcción como «*capataz*» en la sesión de maquinaria, y en el año en que se fue, precisó que aquel continuó laborando allí. Que quien los contrataba era la empresa DRAGADOS y CONCIVILES, siendo vinculado en su caso específico por el señor «*Pepe Hidalgo*», jefe electricista, para lo cual dijo que firmó su contrato en la oficina ubicada en Suarez – Cauca. Indicó que, durante su permanencia en la construcción de la represa, no se les realizaron, aludiendo a él y al demandante, los aportes a seguridad social, a lo que añadió que en dicho municipio no operaba el Instituto de Seguros Sociales. Seguido; informó que el demandante era electricista con horario de 7 am a 7 pm, de lunes a sábado, e insistió en que a nadie le hicieron aportes a pensión, y al reclamárselos a Conciviles la respuesta fue que ellos no eran mayoritarios.

En cuanto a la afiliación en materia de salud, el testigo puso de presente que no había EPS sino un médico en una de las tiendas de la obra al que acudían en caso de percances de salud, a lo cual agregó que su falta de vinculación a salud y pensión fue por acuerdo entre el ingeniero a cargo y el sindicato existente.

Así mismo, este declarante informó que los jefes eran españoles y también había colombianos, haciendo referencia entre los extranjeros a «*Pepe Hidalgo*», jefe de maquinaria, y a José Valdez,

superior del demandante. Al ser interrogado del porque si los jefes eran españoles, estos llaman a la empresa demandada, contestó que la empresa española y Conciviles S.A. trabajaban en consorcio.

De ahí que, para la Sala los medios de prueba remembrados, siendo los más relevantes de cara a la resolución de la Litis conforme el fuero de valoración probatoria (Art. 61 CPLSS), no muestran una realidad distinta a la concluida por la Juez de primera instancia, esto es, que el demandante prestó servicios en favor del consorcio DRAGADOS y CONCIVILES, en la construcción de la represa «*salvajina*», entre 1982 y 1986, punto hacia el cual estuvo encarrilado el proceso desde sus inicios, como quiera que en parte alguna se alegó la calidad de empleadora de Conciviles S.A., pues cosa distinta es la posibilidad de hacer recaer en cabeza suya las consecuencias de las omisiones de la figura consorcial, por efectos de la responsabilidad solidaria atribuible a quienes hacen uso de esta figura asociativa (Art 7 Ley 80 de 1993).

Lo anterior, destaca la Sala, no logra ser rebatido por los demás elementos demostrativos recaudados, por ejemplo, el interrogatorio que rindió el señor Camilo Andrés León Beltrán, representante legal de la demandada (Min 45:06 a 58:00 Archivo 02 ED), y el testimonio de la señora Luz Stella Cifuentes Echeverri (Min 58:44 a 1:07:51 Archivo 02 ED), quienes además de desconocer circunstancias como la actividad desarrollada por el demandante en el mencionado consorcio, dado que su vinculación fue muy posterior a los hechos relacionados en la demanda, se esforzaron por manifestar que pese a ser cierta la participación de Conciviles S.A. en el ente consorcial, esta solo correspondía a un porcentaje mínimo (10%), asumiendo, en ese contexto, que el representante del consorcio se encargaba de cancelar las prestaciones y hacer los pagos a seguridad social.

En un plano general, ninguno de los citados tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despliegue de las obras a cargo del consorcio DRAGADOS y CONCIVILES, al paso que ni siquiera dan información soportada en documentos de ninguna clase, evidenciando de sus mismos dichos, que parte de los datos que aportan provienen de comentarios de terceros.

Lo expuesto deja sin piso, entonces, lo señalado por el recurrente en lo relativo a la vinculación exclusiva del actor a DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. o a CONCIVILES, supuesto que, se itera, no constituía un punto relevante de la litis, debiendo resaltarse que, el hecho de que por pasajes de las diligencias agotadas se hiciera mención por la Juez, a efectos de que no se preguntara por actuaciones de la sociedad en comento como empleadora, se advierte que esto ocurrió en un esfuerzo suyo por contextualizar el objetivo de las pruebas practicadas en ese momento, que no era otro a verificar la vinculación del trabajador al consorcio (Min 1:25:07 a 1:26:00 Archivo 02 ED), circunstancia que guarda estrecha relación con lo considerado por la Sala hasta este punto, por cuanto, lo que buscaba elucidarse eran las actividades del señor HENRY MORALES RESTREPO al servicio del consorcio, y no en favor de la demandada en específico, como al parecer lo entiende el mandatario de esta.

Así entonces, corroborada la vinculación del accionante al consorcio, lo procedente era, como efectivamente lo hizo el *A quo*, se estableciera si por la participación de Conciviles S.A. en este, debía responder por los aportes reclamados, cuestión en la que tampoco encuentra reparo la Corporación, como quiera que, si bien la reciente Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ recogió su anterior criterio, y aceptó la posibilidad de tener a los consorcios y uniones temporales como empleadores con capacidad para ser convocados a litigios laborales, también dejó en claro la

responsabilidad solidaria irradiada hacia sus integrantes por los compromisos a cargo de este. En esos términos lo estableció en la Sentencia SL676-2021 en la que dijo:

(...) Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

(...)

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Tal postura fue reiterada en la Sentencia SL462-2021 en la que señaló el Alto Tribunal que:

(...) De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas.

*Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, **como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.** Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043. (...)*

Bajo el panorama descrito, era viable procesalmente que el demandante buscara la satisfacción de sus derechos por cuenta de Conciviles S.A., la cual, como integrante del consorcio DRAGADOS y CONCIVILES, y no como empleadora, es responsable solidaria de las obligaciones asumidas por este, régimen obligacional derivado del alcance del mismo artículo 7º de la Ley 80 de 1993, aspecto que permite considerar acertada la decisión de primer grado en lo relativo a la imposición económica a la demandada.

Ahora, frente a la necesidad de vincular al proceso DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., punto de apelación de la pasiva, debe decirse que ya la Sala había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este aspecto en etapa anterior, despachándose desfavorablemente la integración litisconsorcial petitionada por la demandada a través del Auto n° 088 del 9 de diciembre de 2020 (f. 1 a 8 Archivo 04 ED Tribunal), posición que no presenta aspectos facticos distintos para ser modificada ahora, en la medida en que, siendo concordantes con los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, el acreedor puede exigir de cada uno de los deudores la satisfacción de las obligaciones incumplidas, sin que el llamado a juicio pueda formular como oposición el beneficio de la división. En consecuencia, queda al arbitrio del demandante la posibilidad de convocar al proceso a cualquiera de los integrantes de consorcio.

De esa manera lo indicó de manera clara y explícita la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL3672-2019, al precisar que:

(...) Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda».

En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador. (...)

De ahí que al no salir avante ninguno de los reparos formulados en la apelación, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado. Las costas de esta instancia están a cargo de la pasiva, incluyendo como agencias en derecho de esta sede la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

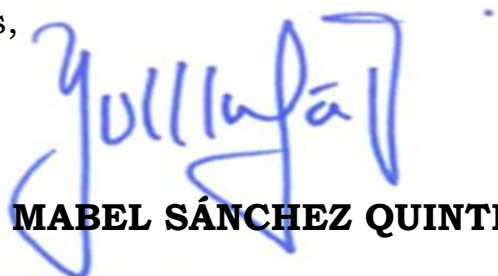
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 335 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las costas de segunda instancia están a cargo de **CONCIVILES S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'R' with several vertical strokes extending downwards.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA